



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: \*

FERNANDO RIVERA \*

Querellada \*

- Y - \*

UNION TRABAJADORES DE LA \*

CAÑA DE YABUCOA \*

Querellante \*

CASO: CA-98-25

D-98-1316

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 4 de marzo de 1998 por la Unión de Trabajadores de la Caña de Yabucoa, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante su División Legal, emitió Querella el 28 de agosto de 1998 contra Fernando Rivera en adelante, la parte querellada. En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>1/</sup>

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificadas al patrono querellado.

Por razón del Huracán Georges y tomando por analogía lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo el pasado 2 de octubre en cuanto a la interrupción de términos, el Presidente de la Junta emitió Resolución concediendo al patrono querellado hasta el 30 de octubre para radicar la Contestación a la Querella. Transcurrido dicho término, no se radicó la misma. Por ello, la División Legal solicitó se diesen por admitidas las alegaciones de la Querella.

Mediante Resolución del 5 de noviembre de 1998, el Presidente de la Junta concedió la solicitud de la División Legal y trasladó el caso a nuestra consideración en virtud del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta.

Examinado el expediente del caso y a tenor con las disposiciones de Ley y Reglamento antes referidas, se emiten las siguientes

<sup>1/</sup> Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61 y ss., sección 69(1)(d)

## CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

### I. LA PARTE QUERELLADA

Fernando Rivera es un colono que se dedica a la siembra, cultivo, corte, recolección y otras labores relacionadas con la fase agrícola de la caña y de cualquier otro sub-producto relacionado con la industria azucarera y en tales operaciones emplea trabajadores, constituyéndose así en "patrono" de conformidad con el significado del Artículo 2, sección 2 de la Ley, 29 LPRA 63 (2).

### II. LA PARTE QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Caña de Yabucoa es una entidad que agrupa en su matrícula trabajadores empleados por el Querellado en sus campos de caña de azúcar y en otras obras relacionadas con su producción. Además, es la representante exclusiva para contratar colectivamente con respecto a la escala de salarios, horas de trabajo y otras condiciones que surjan de la necesidad del empleo de los trabajadores en la preparación del terreno, siembra y cultivo de la caña de azúcar y de otras obras relacionadas, por lo que es una "organización obrera", conforme se define el término en el Artículo 2, Sección 10, de la Ley, 29 LPRA 63 (10).

### III. EL CONVENIO COLECTIVO

A la fecha de los hechos que se describen en la querrela las relaciones obrero patronales entre la querellante y el querellado se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997. En dicho convenio, específicamente en el Artículo XXVII- Vigencia del Convenio Colectivo, a la Sección 2 se establece lo siguiente:

"Para enmendar este convenio para que rija después del 31 de diciembre de 1997, cualquiera de las partes puede notificar por escrito a la otra parte, por correo certificado, a la dirección de la misma, con sesenta (60) días por lo menos de anticipación a la fecha en que expira este convenio, explicando su deseo de enmendar el mismo. Tal notificación expresará las variaciones que se interesan hacer en la cláusulas del presente contrato y las partes deberán reunirse lo más pronto posible al objeto de llegar a un acuerdo. En caso de que durante el período

de sesenta (60) días aquí fijado ninguna de las partes haya notificado a la otra su deseo de enmendarlo, el mismo regirá automáticamente por un año más."

#### IV. LOS HECHOS

El 15 de diciembre de 1997, la querellante notificó al querellado su intención de negociar un nuevo convenio colectivo. Esto lo hizo por carta certificada con acuse de recibo núm. z-314-403-235.

En dicha carta la querellante le requirió al querellado su comparecencia a una reunión a efectuarse el 8 de enero de 1998 a las 10:00 am, en la casa Tosquero, a la entrada de la Urbanización Jaime C. Rodríguez, en Yabucoa o en cualquier otro sitio que éste indicara para negociar colectivamente. Se propuso, además, no solicitar enmienda alguna al Convenio Colectivo vigente. En consecuencia, éste quedaría en pleno vigor en todas sus cláusulas y su contenido y la extensión sería por un (1) año adicional.

La carta fue devuelta por el Servicio de Correo Postal de los Estados Unidos como no reclamada.

El querellado no compareció a la reunión citada para el 8 de enero de 1998 ni excusó su incomparecencia.

El 17 de febrero de 1998 el Sr. Casimiro Torres visitó personalmente al querellado. Allí le hizo entrega de otra carta, fechada 17 de febrero de 1998, dirigida a los señores Carmelo Morales y Fernando Rivera. En esta carta, le hacía mención de la correspondencia anterior y les notificaba una nueva reunión a efectuarse el 26 de febrero de 1998, a las 10:00 am en la casa de la Unión, en el Tosquero, a la entrada de la Urbanización Jaime C. Rodríguez en Yabucoa.

El querellado compareció a dicha reunión. Allí manifestó su intención de no negociar con la unión la extensión del Convenio Colectivo, e indicó su interés de que no se le volviera a citar a reunión alguna o que se le visitara para este asunto.

## V. LA PRACTICA ILICITA DE TRABAJO

El querellado, con su conducta antes descrita, incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (d) de la Ley, esto es, negativa a negociar.

En virtud de las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, la Junta emite la siguiente

### ORDEN

Fernando Rivera, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de incurrir en negativa a negociar un convenio colectivo con la representante exclusiva de sus empleados.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Negociar colectivamente con la Unión de Trabajadores de la Caña de Yabucoa, a requerimiento de ésta, un convenio colectivo para sus empleados afiliados a dicha organización obrera.

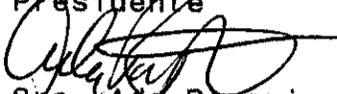
b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un período de treinta (30) días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

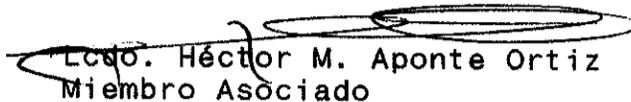
En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 1998.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado



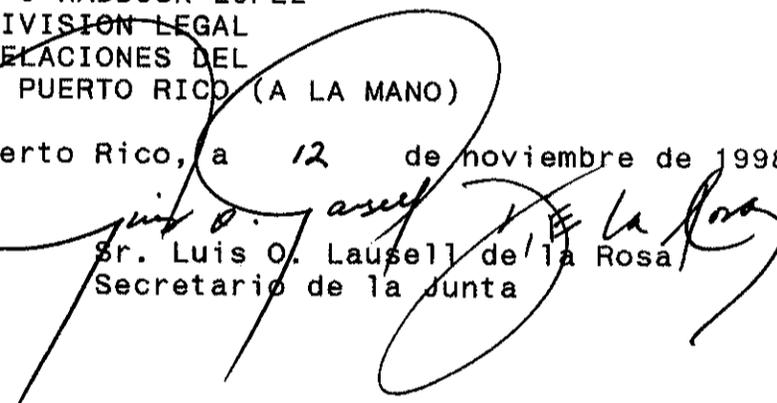
Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz  
Miembro Asociado

### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. FERNANDO RIVERA  
HC-01 BOX 16143  
HUMACAO PR 00791
2. UNION DE TRABAJADORES (CORREO ORDINARIO)  
DE LA CAÑA DE YABUCOA  
BOX 4  
YABUCOA PR 00767
3. LCDA MARIA J HADDOCK LOPEZ  
ABOGADA, DIVISION LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL  
TRABAJO DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 1998.



Sr. Luis O. Lausell de la Rosa  
Secretario de la Junta

rvf



**AVISOS A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS  
CASO: CA-98-25  
D-98-**

**NOSOTROS**, Fernando Rivera, agentes oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de incurrir en negativa a negociar un convenio colectivo con la representante exclusiva de nuestros empleados.

2. Negociaremos colectivamente con la Unión de Trabajadores de la Caña de Yabucoa, a requerimiento de ésta, un convenio colectivo para los empleados afiliados a dicha organización obrera.

**FERNANDO RIVERA**



POR: \_\_\_\_\_

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.